



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 37.951 - 21.04.2006
R- 223 - 24.04.2006

RESOLUCIÓN N° 521

Reclamo Juicio Rol N° 618, de
30.11.2005, Aduana Metropolitana
Cargo N° 00253, de 14.11.2005
DIN N° 5100064539-0, de fecha
07.10.2004

Resolución de Primera Instancia N°
112, de 17.03.2006

Fecha notificación: 23.03.2006

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 620, de 20.04.2006, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de concentradores de tratamiento para equipos ruteadores, solicitados a despacho en la declaración de ingreso, en la subpartida 8473.3090, como partes y piezas de máquinas de procesamiento de datos, con aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá y que el cargo formulado determinó que dicha mercancía correspondía ser clasificada como partes de aparatos de telecomunicación del ítem 8517.9090 del Arancel Aduanero, sin aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, a la que se refiere el Tratado Chile-Canadá.

Que, el concentrador de tratamiento para un equipo ruteador, corresponde a un conmutador autónomo, de configuración fija, perteneciente a la familia Catalyst de Cisco, que ofrece la funcionalidad Cisco IOS® para servicios básicos de video, voz y datos en la red.

Que, tal como lo define el artículo C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, los aparatos de redes de área local corresponden a bienes adecuados exclusiva o principalmente para uso en redes privadas, y sirven para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local.

Que, el aparato de la presente controversia integra los multiservicios de voz, video y datos, por lo tanto, no puede considerarse incluido entre los aparatos de redes de área local definidos en dicho Tratado.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, la función de transmisión de datos, función de comunicación, no es una función de procesamiento de datos, si los datos permanecen inalterables. Las máquinas o aparatos diseñados para tal comunicación, tienen una función específica y no pueden ser clasificados en la partida 84.71, por aplicación de las Notas 5B) y 5E) del Capítulo 84.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, el término telecomunicación significa la transferencia de información por cable o línea, radio-electricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético. Dicho término cubre la transmisión de textos, sonidos, imágenes o datos en la forma de señales o pulsos electrónicos o electromagnéticos.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el conmutador para ruteador corresponde ser clasificado en la subpartida 8517.5090, aparato que desempeña una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combina el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

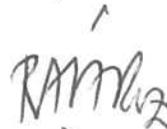
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con declaración que la clasificación arancelaria de la mercancía amparada por la Declaración de Ingreso N° 5100064539-0, de 07.10.2004, es la posición 8517.5090, del Arancel Aduanero.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario

Plaza Sotomayor N° 1
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO Nº 618 / 30.11.2005

112

SANTIAGO, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. Nº90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 253, de 14.11.2005 formulada a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº5100064539-0, de fecha 07.10.2005, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que en la citada D.I. a fojas 3 se declaró 5 bultos con 35,50 KB conteniendo concentrador de tratamiento , Cisco, WS-C3550 para equipo ruteador, clasificado en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$ 11.794,37 y Cif de US\$12.051,97, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el Despachador a fojas 7 señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº59174, de 31.01.2005, en que se deniega además el TLC invocado;
- 3.- Que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertos para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chasis;
- 4.- Que por lo tanto solicita se deje sin efecto la denuncia, por cuanto ante la diferencia de criterios aplicados por las empresas informática y el Servicio de Aduana se ha convertido en una situación tan controvertida que, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, comunicó que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas Declaraciones que amparen equipos ruteadores, por cuanto existen nuevos antecedentes que se estudiarían en el Sub-Comité Aduana, establecido en el Art.E-13 del TLC Chile -Canadá;
- 5.- Que la Fiscalizadora Srta. Zoila Melendez B., en su Informe S/Nº, de fecha 09.12.2005, señala que procedió al cambio de partida arancelaria conforme a lo establecido en dictámenes de clasificación Nºs.144 y 146, ambos de fecha 06.12.01, teniendo en cuenta la Regla General Nº 1, para interpretación del sistema armonizado, la Sección XVI que comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, la nota 3 de la citada sección, salvo disposición en contrario,

que señala las combinaciones de máquinas diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente, y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificaran según la función principal que caracteriza del conjunto. Agrega además, que de conformidad a las notas explicativas de la partida arancelaria 8517, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora están basados en la modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital, se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba de fojas 13 fue requerida la efectividad que la mercancía señalada en DIN 51000064539-0 es un aparato para el tratamiento de la información, clasificado en la Partida 8473 del Arancel Aduanero, la que fue notificada mediante Oficio N°033, de fecha 05.01.2006, y contestada el 20.01.2006, para lo cual se acompaña literatura referente a los concentradores de tratamiento WS-C3550-24-DC, Marca Cisco, proporcionada por su representado;

7.- Que se acompaña nota la cual indica que el Catalyst 3550-24-DC-SMI permite ruteo de IP básico unicast a través rutas estáticas y protocolos dinámicos RIP v1 y RIP v2, de uso en redes de múltiples tipos de dispositivos, tales como telefono IP y puntos de acceso inalámbrico (fojas 19);

8.- Que los DÍctámenes de clasificación N°s. 144 y 146, ambos de fecha 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”**;

9.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

10.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

11.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videófonos;

12.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

13.- Que, adicionalmente la Actualización 25 - Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

14.- Que en virtud de lo señalado en dictámenes 144 y 146 del 06.12.2001, que se acompañan a los autos, de la Dirección Nacional de Aduanas, procede clasificar estos aparatos como aquellos del ítem 8517.5000;

15.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMARSE la Denuncia N°59174, de 13.01.2005 y el Cargo N°00253, de 14.11.2005, formulados a la Declaración de Ingreso N°5100064539-0, de fecha 07.10.2005, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.


MOISES RODE FERNANDEZ
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

HMG/RLD

ROP 15312/05 - 0830/06